



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03454-2017-PHD/TC
LIMA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de setiembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Graciela Geng Cahuayme contra la resolución de folios 90, de 7 de julio de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas data* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 17 de diciembre de 2015, doña Gladys Graciela Geng Cahuyame interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Alega, fundamentalmente, que la primera de dichas procuradurías es renuente a entregarle la siguiente documentación:

(...) copia certificada del cargo del oficio, que el demandado, dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada de la Resolución N° Cinco del 11 de marzo del 2010, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el expediente N° 07469-2009-0-1801-JR-CI-04, que ordenó el reajuste de la asignación especial conforme el artículo 9 de la Ley 28254, devengados, intereses legales y costos; a favor de don José Luis VERAMATOS ZAPATA (...) (fojas 10).

Manifiesta, en esencia, que, por esa razón, se vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública, pues se le impide acceder a documentación de carácter público que se encuentra en posesión de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú.

2. A través de resolución de 7 de marzo de 2016, se admitió a trámite la demanda, declarándose improcedente la notificación de la demanda a la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, en atención a que la corresponde a la Procuraduría del Ejército asumir su defensa o señalar quién se encarga de ella. Esta decisión no fue impugnada por lo que la relación jurídico procesal en el presente caso quedó establecida entre doña Gladys Graciela Geng Cahuayme y la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03454-2017-PHD/TC
LIMA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

3. Mediante escrito presentado el 4 de abril de 2016, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar activa por considerar que la actora no ha acreditado contar con la representación de don José Luis Veramatos Zapata, por lo que carece de legitimación para solicitar la entrega la documentación requerida. Sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que ésta debe declararse improcedente porque la actora no dirigió su solicitud al funcionario encargado de atender pedidos de acceso a la información pública en el Ejército del Perú.
4. Mediante auto de 1 de agosto de 2016, el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la excepción deducida por la parte emplazada. A su vez, mediante sentencia, también de 1 de agosto de 2016, declara fundada la demanda por considerar, fundamentalmente, que la información solicitada tiene carácter público pues se encuentra en posesión de una entidad estatal y no se presenta ninguna de las causales de excepción establecidas en la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se vulnera el derecho fundamental de acceso a la información pública de la parte actora.
5. Finalmente, mediante resolución emitida el 7 de julio de 2017, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, señalando que la controversia no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental invocado porque la información objeto de la *litis* no debe solicitarse en esta vía sino, más bien, al interior del proceso signado en el Expediente N° 07469-2009-0-1801-JR-CI-04.
6. A juicio de este Tribunal Constitucional, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la presente controversia porque la actora incumplió el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. En efecto, antes de la interposición de la demanda de *habeas data*, la recurrente omitió solicitar que se le entregue la información objeto de la controversia mediante un documento de fecha cierta presentado en la vía regular; esto es, en una unidad de recepción documental que califique como tal conforme a los artículos 128, inciso 1, y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.
7. Como se advierte de la certificación notarial que obra a folios 3 vuelta, la actora intentó presentar dicho documento de fecha cierta directamente en las oficinas de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03454-2017-PHD/TC
LIMA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

judiciales del Ejército del Perú, pese a que allí no existe obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados. En consecuencia, dicha procuraduría se negó a recibirlo alegando que éste debía presentarse en la mesa de partes de la sede del Cuartel General del Ejército del Perú, denominado *Pentagonito*.

8. Las cosas no podrían ser de otra manera puesto que, de lo contrario, los administrados podrían presentar peticiones —entre las cuales se encuentra el documento de fecha cierta al que hace referencia el artículo 62 del Código Procesal Constitucional— en cualquier oficina o dependencia de la administración pública, por lo que carecería de sentido establecer unidades de recepción documental.
9. Por tanto, la demanda de *habeas data* debe declararse improcedente pues, en el presente caso, la actora no ha cumplido el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme el artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez, y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03454-2017-HD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto en tanto estoy de acuerdo con el sentido del auto firmado en mayoría, sin perjuicio de lo cual, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. La Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, publicado el 15 de setiembre de 2017, incorporó al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (D.S. N° 072-2003-PCM) el artículo 15-A, el cual señala:

“Artículo 15-A.- Encausamiento de las solicitudes de información

15-A.1 De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente.

15-A.2 De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.

[...].”

2. En efecto, desde la fecha de incorporación del artículo 15-A (15 de setiembre de 2017) al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las entidades deberán de recibir las solicitudes de información que les ingresen y, en el caso de no ser competentes para ello, deberán remitir dicha solicitud a la entidad obligada o la que posea la información solicitada.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la actora intentó presentar su solicitud de información en las oficinas de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales del Ejército del Perú el 24 de noviembre de 2015, fecha anterior a la incorporación del artículo 15-A. Por lo tanto, al no existir en esa fecha la obligación de las entidades de recibir las solicitudes de información según lo establecido en el artículo 15-A, resulta válida la negatoria de recepción de dicha procuraduría.

S.
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03454-2017-PHD/TC
LIMA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto singular del Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, con cuyos fundamentos me encuentro de acuerdo.

En tal sentido, soy de opinión que debe declararse **FUNDADA** la demanda, por haberse vulnerado el derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia, se debe **ORDENAR** a la Procuraduría Pública del Ejército del Perú brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción y **ORDENAR** a la demandada el pago de costos procesales a favor de la demandante, cuya liquidación se realizará en la etapa de ejecución de sentencia.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03454-2017-HD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, por los siguientes fundamentos.

Petitorio

1. Doña Gladys Graciela Geng Cahuayme interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Sostiene que son renuentes a entregarle información referida a la copia certificada del cargo del oficio, que el demandado, dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada de la Resolución N° Cinco del 11 de marzo de 2010, expedida por la Tercera Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el expediente N° 07469-2009-0-1801-JR-CI-04, que ordenó el reajuste de la asignación especial conforme al artículo 9 de la Ley 28254, devengados, intereses legales y costos, a favor de don José Luis Veramatos Zapata.

Sobre el derecho fundamental de acceso a la información pública

2. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 2º, inciso 5, de la Constitución de 1993 y consiste en la facultad de "(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional". También está reconocido en el artículo 13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, del 19 de setiembre de 2006, fundamento 77.
3. Así también, tenemos lo establecido por este Tribunal (sentencia 01797-2002-HD/TC, fundamento jurídico 16), respecto del contenido constitucionalmente protegido por el derecho de acceso a la información pública, el cual comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03454-2017-HD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

4. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en dicha ley.

Análisis del Caso Concreto

5. La discusión en el presente caso recae en dónde debió presentarse el pedido de información. Ante ello, el artículo 133, segundo párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: “En el caso que la entidad que reciba o no sea la competente para resolver, remitirá los escritos y comunicaciones a la entidad de destino en el término de la distancia, la que informará al administrado de la fecha en que los recibe”.
6. De la anterior disposición normativa, se entiende que cualquier centro de recepción, debe aceptar los documentos que todo administrado presente; y que en el caso de error, deberá remitirlo a la entidad competente. En ese sentido, no se le puede denegar la información solicitada por un error en la presentación en la correspondiente mesa de partes.
7. Ahora bien, conforme se aprecia de la demanda, el documento solicitado por la demandante no se encuentra dentro de las excepciones de acceso a la información pública, toda vez que dicho documento administrativo no forma parte, necesariamente, del expediente judicial.

Sobre los costos y costas procesales

8. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece “Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos [...]”.
9. Como se puede observar, la citada disposición normativa establece la obligación del órgano jurisdiccional de imponer el pago de costas y costos procesales cuando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03454-2017-HD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

la demanda constitucional sea declarada fundada, de los cuales corresponde ordenar solo el pago de costos si se condena al Estado. Sin embargo, la aplicación de esta regla en el presente caso desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales de tutela de derechos.

10. En efecto, en el presente caso, el demandante don Vicente Raúl Lozano Castro, tiene a la fecha un aproximado de 220 procesos de *hábeas data* en el Tribunal Constitucional en contra de diversas entidades estatales.

11. Esta situación evidencia una excesiva utilización de demandas de *hábeas data*, lo que genera sobrecarga procesal, y por consiguiente constituye un obstáculo en la tutela de los derechos fundamentales de muchas personas que ven postergadas las respuestas a sus casos debido a que la justicia constitucional debe resolver las más de 200 demandas planteadas por el actor en el ejercicio abusivo de su derecho, y también genera un perjuicio en los gastos públicos del Estado.

12. Adicionalmente, conviene anotar que el abuso de derecho es una figura proscrita por el artículo 103 de la Constitución. En esa línea, el Tribunal Constitucional lo ha definido como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas” (STC 00296-2007-PA/TC, fundamento jurídico 12). En consecuencia, puesto que la excesiva interposición de demandas de *hábeas data* desnaturaliza la finalidad del derecho de acceso a la información pública, se evidencia un uso abusivo del derecho.

13. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que los costos procesales están constituidos por el honorario del abogado de la parte vencedora más el 5% de destinado al colegio de abogados del Distrito Judicial respectivo (artículo 411 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo IX del Código Procesal Constitucional), se advierte que el actor está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea, ya que las referidas demandas de *hábeas data* son llevadas por el propio demandante como abogado.

14. Así las cosas, este Tribunal observa que al usar los *hábeas data* para generar sobrecarga procesal y perjuicio a los recursos públicos del Estado, hacer un uso abusivo del derecho y lucrar con la obtención de honorarios, el demandante desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales, que es “preservar la observancia de la vigencia de los derechos fundamentales de la persona” (STC 00266-2002-PA/TC, fundamento jurídico 5).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03454-2017-HD/TC
LIMA
GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

15. En consecuencia, en el presente caso, no resulta razonable aplicar la regla establecida en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional de manera automática, para el pago de costos.
16. En consecuencia, por todo lo anteriormente argumentado, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, sin el pago de costos del proceso.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03454-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS

GRACIELA

GENG

CAHUAYME

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. Conforme se aprecia de autos, la parte recurrente solicita que la Procuraduría del Ejército le otorgue copia certificada del cargo del oficio que la primera de ellas dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada, esto es, Resolución 5, de fecha 11 de marzo de 2011, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el expediente 07469-2009-0-1801-JR-CI-01, que ordenó a la Comandancia General del Ejército del Perú el reajuste de la el reajuste de la asignación especial conforme a la Ley 28254 más devengados, intereses legales y costos a favor de don José Luis Veramatos Zapata, integrante de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
2. Al respecto, cabe precisar que la Procuraduría del Ejército forma parte del Ministerio de Defensa, por lo que se encuentra bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM.
3. Con relación a la solicitud de información requerida, la Procuraduría del Ejército señala que la solicitud debió ser dirigida al Director de Informaciones del Ejército (Dinfe), responsable de brindar la información conforme a la Resolución Ministerial 880 DE/EP.
4. A juicio de este Tribunal Constitucional, conforme se señaló en el fundamento 1 *supra* de acuerdo al artículo 133. inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (antes artículo 124, inciso 1 de la Ley 27444) son las unidades de recepción documental quienes orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión.
5. Además, se debe agregar, que aún en el supuesto que no se trate de una unidad de recepción documental, los órganos de la Administración Pública, se encuentran vinculados por los principios del procedimiento administrativo entre otros, los de impulso de oficio, informalismo y celeridad, conforme a los cuales, la Administración debe interpretar las normas procedimentales en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados ajustando su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03454-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS

GRACIELA

GENG

CAHUAYME

actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, en el marco del respeto al debido procedimiento.

6. De otro lado, cabe resaltar que el documento solicitado por la demandante es un documento administrativo que no necesariamente forman parte del expediente judicial y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4 de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley. Por lo tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública.
7. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del citado derecho constitucional, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda por la vulneración al derecho de acceso a la información pública. Asimismo, **ORDENAR** a la Procuraduría Pública del Ejército del Perú brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción. Finalmente, **ORDENAR** que la demandada asuma el pago de costos procesales a favor de la demandante, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL